CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley,

R E S U E L V O :

Artículo 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Oliva, cuyas generales constan más arriba, y cuyo retrato va adherido al original y las copias de la presente resolución.

Artículo 2.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores, y publicada en la Gaceta Oficial; y una copia, certificada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será enviada al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, donde reside el interesado, para los fines previstos en los artículos sexto y séptimo de la ley.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Reglamento para la ejecución de la ley sobre constitución del Estado como parte civil.— G. O. No. 4793, del 11 de Mayo de 1935.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

---

NUMERO 1279.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y para la mejor ejecución de la ley número 893, del 17 de abril de 1935, publicada en el número 4788 de la Gaceta Oficial, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Artículo 1.— En todos los casos en que, en ejecución de la ley número 893, el representante del ministerio público deba hacer la constitución del estado como parte civil, la cual podrá hacerse en cualquier estado de la causa y se hará con preferencia al iniciarse los procedimientos de instrucción, tantos los interesados como los terceros serán advertidos por un anuncio publicado, a diligencia del Procurador Fiscal, en la Gaceta Oficial y en uno o varios periódicos de la localidad, o de la más

próxima si en ella no lo hubiere. Un ejemplar de la Gaceta Oficial y uno del periódico o los periódicos en que se haya hecho esta publicación, debidamente certificado este último por el impresor, se anexará al proceso a diligencia del mismo funcionario.

Artículo 2.— El Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal amparados del proceso, cuando éste se encuentre en instrucción, designaran un Auxiliar Contable, que tendrá a su cargo las cuentas de los procesados por entradas y salidas; tomará o recomendará que se tomen todas las medidas legales que sean necesarias para conservar los derechos de los procesados contra las terceras personas; activará los pagos que deban ser hechos a los procesados, requiriendo de éstos firmar los recibos, finiquitos y descargos de los deudores en el caso de que no hayan nombrado administradores.

Párrafo 1.— Si el proceso se encontrare en la jurisdicción de primera instancia la designación del Auxiliar contable será hecha por los mismos funcionarios ya indicados. Si se encontrare en apelación, la harán el Procurador General de la Corte de Apelación y el Juez de Instrucción que instruyó el proceso; y si se encontrare en la Suprema Corte de Justicia será hecha por el Procurador General de la República y el mismo Juez de Instrucción.

Párrafo II.— De esta designación se dará cuenta, en los tres primeros casos, al Procurador General de la República, para su aprobación o reparo, y se comunicará después al Secretario de Estado del Tesoro.

Párrafo III.— Si los procesados no han nombrado apoderados para la gestión de sus negocios, y si se negaren a firmar los recibos y descargos que deban otorgarse a las personas que hagan pagos, los recibos y descargos serán firmados por el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal. Los fondos cobrados se depositarán en un banco como lo dispone el artículo 3 de la ley número 893.

Párrafo IV.— Si el proceso ha salido de la instrucción el recibo se otorgará por el representante del ministerio público y el Secretario del Tribunal o la Corte en que se encuentre.

Artículo 3.— El Auxiliar Contable formará un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de los procesados, con excepción de los que constituyen el mobiliario de familia, en el cual se harán constar además los valores que tengan depositados en bancos; los créditos que tenga el procesado contra terceras personas, ya estén garantizados con hipotecas, anticresis,

prendas, etc., o sean créditos quirografiarios; las acciones que tengan en compañías comerciales o civiles, de cualquier naturaleza; los bonos, efectos de crédito, etc. En cada inventario detallarán y describirán los inmuebles; expresarán si están arrendados o alquilados,, indicando el nombre del arrendatario o inquilino, y el monto del arrendamiento de cada propiedad. Una copia de este inventario se anexará al proceso; una se entregará al procesado o los procesados; y una al Secretario de Estado del Tesoro.

Artículo 4.— Todos los meses el Auxiliar Contable enviará un estado de la cuenta de cada procesado al Secretario de Estado del Tesoro, aprobado por el banco en que hayan sido depositados los fondos cobrados, una copia del mismo será enviada a cada procesado.

Artículo 5.— No se hará apropiación ninguna de los fondos pagados, cobrados o de cualquier otro modo ingresados para los procesados y por éstos sino por cheques librados en la forma y en los casos previstos por la ley número 893; de manera que el movimiento en las cuentas llevadas por el Auxiliar Contable sea exactamente igual al movimiento de las cuentas llevadas por el banco.

Artículo 6.— El Auxiliar Contable percibirá sueldo con cargo al tesoro público sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al Estado para recuperar las cantidades que por tal concepto erogue.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Nombramiento de los Sres. Lic. Joaquín Balaguer hijo y Juan de Olózaga e Hidalgo como Delegados en el Congreso de Bibliotecas y Bibliografía, en Madrid y otras ciudades de España.— G. O. No. 4795, del 18 de Mayo de 1935.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

---

NUMERO 1280.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Los señores Lic. Joaquín Balaguer hijo, Secretario de Pri-